

MISCELÁNEA

SOBRE LA RECEPCIÓN DEL DERECHO ROMANO EN NAVARRA

Dice Hinojosa que “el derecho de Navarra se ha conservado durante toda la Edad Media libre, casi en absoluto, del influjo del derecho romano y del canónico. No se puede hablar aquí de la recepción como de un hecho que marque un nuevo período en el desenvolvimiento del derecho” ¹.

Estas palabras han hecho fe entre los tratadistas, y aun han sido interpretadas extensivamente, como si el Derecho romano no se hubiera aplicado jamás en la Navarra medieval. Sin embargo, del examen de los documentos podría deducirse otra cosa. He aquí algunos casos ²:

Año 1212 (10 de mayo). Sancho el Fuerte reconoce haber recibido de Pedro II de Aragón 10.000 mazmutinas de plata *in alquilatis*, “et tenemos de eis bene per paccatos a vobis, renunciantes exceptioni non numerate pecunie et non tradite rei” ³.

Año 1270 (31 de julio). Don Armingot, obispo de Pamplona, confiesa haber recibido a préstamo de don Bibiano, obispo de Calahorra, diversas cantidades por las que empeñó en garantía la iglesia y casa que tenía en Los Arcos y la abadía de Salinas de Oro, y añade: “Et renunciamus a la excepcion de non numerata pecunia et a toda otra excepcion, que a nos po-

¹ *El elemento germánico*, pág. 14.

² Varios de ellos ya habían sido recogidos en la obra de mi padre don Victoriano Lacarra, *Instituciones de Derecho civil navarro*, t. I, pág. 16, y t. II, pág. 513.

³ *Boletín de la Comisión de Monumentos de Navarra*, 1912, página 46.

dris ayudar et al dicho obispo nozer, en juyzio et fuera de juyzio”⁴.

Año 1276 (noviembre). El Conde de Bigorra Eschivat, reconoce haber recibido de Eustaquio de Beaumarchais, gobernador de Navarra, “viginti sex libras turonenses ex legitimo mutuo, renunciando excepcioni non numerate pecunie, non habite, non tradite, non recepte et spei numeracionis future et erroris calculi”⁵.

Año 1277 (19 de abril). Nuño González reconoce haber recibido de parte de Felipe el Hermoso, 2.666 libras, 13 francos y 4 dineros torneses negros “secundum pactacionis habitas inter ipsum dominum rege et me, renuncians nichilominus excepcioni non numerate peccunie, non habite nec recepte, et omni alii juris auxilio, tam canonici quam civilis, per quod super predictis vel eorum quolibet, contra ipsum dominum regem me possem defendere vel tueri”⁶.

Año 1277. Reinaldo de Rouvray al tomar el cargo de Gobernador de Navarra, dice: “Recipimus a venerabili viro domino Estachio milite... denarios in pecunia numerata, de quibus tenemus nos plenarie pro re pagatis”⁷.

Año 1284. “Item eidem (Gubernatori) pro mutuo facto domino Fortunio Almoravit, que fuerunt vendita et retenta de papa gagiorum suorum, C kaficia”⁸.

Año 1301 (29 de mayo). En el poder otorgado por los vecinos de Pamplona al maestro Andrés García de Zabalza, para litigar en la curia romana con el Obispo de Pamplona, se dice, entre otras cosas: “Dando necnon agendi respondendi petendi in palatio uel in Curia Summi Pontificis, et accusandi, aduocandi, defendendi, excipiendi, expensas petendi in animas eorum de dicta universitate de calumpnia sive de veritate dicenda, iurandi et prestandi cuiuslibet alterius generis sacramentum, apellandi, appellationem uel appellationes prosequendi, opponendi crimina et defectus, beneficium restitutionis in integrum postulandi, alium uel alios loco sui procuratorem seu procuratores consti-

4 *Bol. Com. Non. Navarra*, 1911, pág. 201.

5 Francisque-Michel, *Histoire de la guerre de Navarre*, pág. 662.

6 Francisque-Michel, *Hist. de la guerre de Navarre*, pág. 763.

7 Francisque-Michel, *obra citada*, pág. 665.

8 Francisque-Michel, *obra citada*, pág. 609.

tuendi uel substituendi et reuocandi, et procuratorem resumendi ante litem contestatam...”⁹.

Año 1302 (29 de noviembre). En el poder dado por el Obispo y canónigos de Pamplona al “venerabilem et discretum virum magistrum Garsiam Petri de Cazpe, doctorem, decretorum et concanonicum nostrum”, para litigar con los vecinos de Pamplona ante la Curia romana, se le autoriza, entre otras cosas: “Ad agendum, videlicet, defendendum, interdendum excipiendum, replicandum, triplicandum, testes, seu instrumenta producendum, instrumenta et privilegia partis adverse impugnandum... sententiam uel sententias, diffinitivam uel diffinitivas, interlocutoriam seu interlocutorias audiendum et si ei uidebitur acceptandum... volentes insuper releuare predictum procuratorem nostrum, constitutum uel substitutum, constituendum uel substituendum ab eodem ab omni houere satisfandi, exponimus nos fideiussores pro eis sub ypotheca et obligatione honorum nostrorum et ecclesie pampilonensis, infrascripto notario uice et nomine omnium quorum interest et interesse poterit stipulante de iudicato soluendo cum omnibus suis clausulis et de rathabitione promittentes quod gratum et ratum et firmum habebimus quicquid per predictum procuratorem nostrum... actum fuerit siue gestum”¹⁰.

Año 1329 (17 de enero). Escritura de arriendo de un palacio de San Miguel de Excelsis, hecha por el chantre de Pamplona, a favor del rector de Eguirior: “...renunciantes expresse omni exceptioni doli, mali libelli, obligationi copie presentis instrumenti, omni appellationi, defensionis et auxilio juris canonici et ciuilibus”¹¹.

Año 1462 (30 de abril). En la donación que doña Blanca hizo del reino de Navarra a favor de Enrique IV, renuncia “las leyes de los Emperadores Justiniano et Beleyano que son e fablan en favor de las mugeres”¹².

Año 1528. En una escritura de compraventa se renuncia a “la excepcion de los dichos florines non aber vistos non con-

⁹ Arigita, *Colec. de documentos inéditos para la historia de Navarra*, I, 179-180.

¹⁰ Arigita, *Codoín Navarra*, I, 181.

¹¹ Arigita, *Historia de la imagen y santuario de San Miguel de Excelsis*, pág. 275.

¹² *Bol. Com. Mon. Navarra*, 1917, pág. 13.

tados e non ser passador del poder de los otros... al mio e a toda otra excepción. Renuncio generalmente y principalmente a todo mi fuero e uso e costumbre e a todo escripto e por escribir... e bien assi renunciando a la excepcion de dolo e mal engayno”¹³.

Esta influencia romanista entraría por dos vías. La canónica, a través de los Obispos de Pamplona, que desde fines del siglo XI mantuvieron estrechas relaciones con Francia y repartieron entre extranjeros muchos beneficios eclesiásticos¹⁴. Desde esas fechas, cuando menos, tenían asegurada por los reyes su jurisdicción¹⁵, y es de creer que sus canonistas influirían en la legislación común¹⁶. El estudio de este aspecto se hace difícil

¹³ *Bol. Com. Mon. Navarra*, 1916, pág. 9.

¹⁴ Especialmente Pedro I (1084-1125), francés de nación, que al reformar el cabildo catedral y someterlo a la regla de San Agustín estableció una especie de hermandad con los de Saint-Sernin de Toulouse (“propter affinitatem et utilitatem quam habuit Pampilonensis ecclesia a canonica institutione cum Tolosana ecclesia...”, Douais, *Cart. de St. Sernin de Toulouse*, núm. 670), y Pedro II (1167-1193) que estudió en París, y en el Fuero general dejó huellas de su espíritu reformador.

¹⁵ Año 1087, privilegio de Sancho Ramírez: “...si presbyter aut archidiaconus, ad seniores et ad iudices uel merinos se reclamauerint, seniores et merini faciant reddere que perdidit ecclesia et apprehendant seniores et merini LX solidos, et pro sacrilegio faciant directum episcopo secundum precepta canonum. De ecclesia uero et de ecclesiasticis causis presbyteri non reddeant nisi ad episcopum, neque teneant ecclesias nisi per manum et consilium episcopi. Confirmavi denique ut si quis abstulerit aliquid sine uoluntate abbatis uel presbyteri de ecclesia aut illam inuaserit, quia sacrilegium fecit, faciat episcopo et ecclesie uiolate directum secundum iudicium canonum, et regi persoluat LX solidos.” (Arigita, *Historia de San Miguel de Excelsis*, pág. 185.) Año 1124, privilegio de Alfonso el Batallador: “quicumque eius clericorum totius episcopatus fecerit aliquam fallentiam, sit in iudicio episcopi, et ego nec aliquis pro me non mittat manum, nisi episcopus me inda rogauerit.” (Lacarra, *La catedral románica de Pamplona*, en “Arch. Español de Artes y Arqueología”, núm. 19, pág. 84.)

¹⁶ Conocida es la reglamentación del matrimonio canónico, a fuero de egleſia, establecida por influencia del obispo don Pedro de París (*Fuero general*, IV, 1, 7) y que, sin duda, debió levantar cierta polvareda entre los nobles navarros del siglo XII. En un testamento navarro de 1175 se dice: “Et si meo filio Garcia Gascon uxorem acceperit secundum romanam legem et de ipsa uxore filium habuerit bonum et fidelium, ut ipse sit in tota sua uita maior et senior istius hospitalis et de omnibus suis pertinentiis, tali pactu quomodo meo filio

por estar inéditos la mayor parte de los documentos del Archivo Catedral. En los pocos que publicó Arigita se ve que desde el siglo XIII asistían a la Curia eclesiástica, ya como asesores, ya como jueces, clérigos, peritos en Derecho, formados sin duda en el Derecho romano y canónico¹⁷, y que en la tramitación

García Gascon." (Arch. Hist. Nac., *San Juan de Jerusalén*, legs. 708-711.)

Por cierto que Francisque-Michel, en su *Hist. de la guerre de Navarre*, pág. 390, interpreta la frase "según la ley de Roma" como "según los principios del Derecho Romano". La frase, que hace fortuna en el siglo XII por los hechos que comentamos, equivale a la de "a la faz de la iglesia" (1393), "según la ordenación de la iglesia de Dios" (1402), "en la manera que la ley de Rome comande e sante esglise le garde" (1337), "segunt la ley de Roma manda, et la santa madre Eglise lo mantiene" (1419), que dicen otros documentos.

En el *Fuero General*, V, 3, 18, al reglamentar las pruebas del agua caliente y del hierro candente, se dice: "Los fieles destas gleras deven ser dos, et el tercero el capeyllano qui bendiga las gleras et la agoa. *Empero vedado fo en Roma a todo clerigo ordenado que non bendiga estas gleras ni el fierro calient.* Si non pueden aver clerigo ayan el alcalde del Rey del mercado o el merino que bendiga las gleras." Lo subrayado parece inspirado en el Conc. Letrán (1215), canon 18, que recogen las *Decretal. Greg. IX*, III, 50, cap. 9: "...Nec quisquam (clericus) purgationi aquae ferventis vel frigidae seu ferri candentis ritum cuiuslibet benedictionis aut consecrationis impendat, salvis nihil ominis prohibitionibus, de monomachiis sive duellis antea promulgatis."

¹⁷ En una sentencia dictada en la Curia eclesiástica de Pamplona (1295) estaba presente Juan Pérez de Agorreta, "clerico jurisperito" (Arigita, *Hist. de S. Miguel*, pág. 256). Don García Martínez de Irurozqui, que fué elegido canónigo de Pamplona en 10 de septiembre de 1310 y ascendió a la dignidad de arcediano de Val de Aibar en 1340 había sido catedrático en Toulouse y en París, donde estudió siendo canónigo de Pamplona, mediante licencia de cinco años que obtuvo del Obispo y Cabildo en 6 de abril de 1333, y en el último de dichos centros se graduó de Licenciado en decretos (*legit Tholose primo, et prius Parisius fuit licenciatus in decretis*), siendo elegido prior de Pamplona el 20 de diciembre de 1344 (Arigita, *Los priores de la Seo de Pamplona*, pág. 42). Año 1369, "Don Pascoal Periz d'Oileta, bachaler en decretos, official et chantre en la yglesia de sancta Maria de Pamplona" (Arigita, *Hist. San Miguel*, pág. 305). Año 1370, en una sentencia pronunciada por don Bernardo, obispo de Pamplona, "presentibus ibi... Johanne Petri de Arceiz rectore ecclesie de Tauar aduocato curie consistorii pampilonensis jurisperito" (Arigita, *Hist. S. Miguel*, pág. 313). Año 1374, "presentibus bocatis et rogatis... magistro Petro de Rosas bachelario in decretis et canonico eiusdem" (Arigita, *Hist. S. Miguel*, pág. 322), etc.

de sus causas, lo mismo que en los contratos redactados por sus clérigos, manifiestan una formación romanista ¹⁸.

El otro camino era la *Curia regia* o tribunal de la *Cort Mayor*, que siempre contó con gente perita en Derecho, y desde el siglo XIV formada en los Estudios de Francia o en Bolonia. Ya desde el siglo XIII los Reyes de Navarra, tan franceses como españoles, y a veces más franceses que nacionales, tenían por consejeros a juristas salidos de las Universidades de Montpellier, Bolonia o París. Figuran en los documentos con los títulos de *sabios en Derecho*, *advogados del seynnor rey*, licenciados y doctores en leyes o en decretos, etc., y algunos de ellos habían estado pensionados directamente por el monarca, *por estudiar en la ciencia de las leyes* ¹⁹. La Universidad más frecuentada por los navarros hasta el siglo XVI fué la de París, y aun sospecho que hasta Felipe II no se puso de moda en Navarra el acudir a las Universidades españolas ²⁰. En 1417

¹⁸ Año 1295: "mandamus... citetes peremptorie et coram testibus." Año 1324, "...et litem contestando super contentis in sua petitione..." En la Biblioteca de la Catedral, juntamente con un ejemplar de *la Peregrina*, en latín (siglos XIV a XV) se conservan algunos códices jurídicos de que no tengo nota exacta; recuerdo haber visto un *Repertorium* de Baldo de Perusa (1418).

¹⁹ Carlos III mandaba en 1391 que García Jiménez Ceilludo, hermano de su secretario "vaya brevement a estudio general, en la compañía del consejero, abad de Aybar, por estudiar en la ciencia de las leyes" y que se le dicsen 100 florines por aquel año y 80 por los cuatro siguientes (Yanguas), *Dicc. de antigüedades*, I, 241). Véase en Yanguas, *loc. cit.*, artículos *Abades y Ciencias*, otras pensiones para Toulouse, París y Alemania. En 1351 era también pensionado para las Escuelas de París el lector de los frailes menores de Estella (Comptos, t. 61, folio 112). Los vecinos de la Navarrería de Pamplona decían del gobernador Eustaquio de Beaumarchais, según nos cuenta el poeta Guillermo Anelier (versos 2742-2743):

Que no es om tant savi ni tant maestreians
E que ɳ agues legitz en Boloyyna . x . ans.

²⁰ En 1561 (23 de agosto) se dirigía Felipe II al Consejo de Navarra para que no autorizase el paso por los puertos navarros a los súbditos de estos reinos que vayan a estudiar fuera de ellos, "de que an resultado muchos inconuenientes por la comunicacion que tenían con naciones estrañas y ottras cosas" (*Bol. Com. Mon. Navarra*, 1927, página 574). En 1583 dispuso el mismo monarca, a petición de las Cortes celebradas en Estella, que de los monasterios cistercienses navarros se enviasen a estudiar algunos monjes a Universidades de Castilla. Cf.

decía Carlos III, *el Noble*, que *considerando ser razonable que los reyes sean permunidos et servidos de hombres fieles, discretos e literatos, con consejo de los cuales puedan mejor mantener, regir e gobernar, la utilidad de la cosa pública*, nombraba a Mosén Diego García de Unzué, licenciado en decretos, por su consejero continuo, mandándole continuase en sus consejos, y que aconsejase y frecuentase en los negocios y pleitos de la Corte, con 20 libras de pensión al año ²¹.

Carlos II en 1383 había comprado a Pedro Lecluse un ejemplar del Código por 20 libras, sin duda para las necesidades de la Curia ²². Es de advertir que en las relaciones internacionales, tan activas en Navarra desde la introducción de las dinastías francesas, se aplicaban las formas del Derecho canónico o romano, según puede verse en algunos de los casos que he citado más arriba ²³.

Vemos, pues, que el Tribunal Supremo de Navarra —la *Cort Mayor*— y los consejeros del rey estaban constituídos por romanistas y, sin embargo, no hay cuerpos legales directos y abiertamente influídos por el Derecho romano como en los Estados circunvecinos. El Derecho romano no entra tanto por los códigos como por la jurisprudencia de los encargados de aplicarlo en la Cort, y por el uso que de él hacen los abogados y notarios, debido al agotamiento de la legislación indígena. No hay recepción en el sentido de lucha, pues no podía haber escuela de romanistas dada la reducida extensión del territorio y, por tanto, de los concedores del Derecho. Tampoco había tratadistas del Derecho indígena. No podía la recepción plantear choques de doctrinas que no existían.

En Tudela, donde había una mayor cultura jurídica a base

Mongelos, *Felipe II y Navarra*, en *B. C. M. Nav.*, 1920, pág. 23, y Madrazo, *Navarra y Logroño*, III, 212. Hubo algún intento de crear una Universidad en Ugué por Carlos II (1378), pero ignoro qué desarrollo tuvo.

²¹ Yanguas, *Dicc. de antigüedades*, I, 273.

²² Yanguas, *Dicc. de antig.*, I, 221 y III, 127. Por la cita de este autor bien pudiera referirse a la colección llamada *Lo Codi*.

²³ Véanse también los contratos matrimoniales entre el infante don Carlos de Navarra y doña Leonor de Castilla, arreglados por el cardenal de Bolonia Guido, Legado apostólico (*Codoin Navarra*, I, núm. 266), y el recibo que da Carlos II (1386) de haber cobrado la dote de dicha doña Leonor (*B. C. M. Navarra*, 1927, pág. 364).

del Derecho indígena ²⁴, se prohibía en 1247, a imitación de otras poblaciones, recibir como *razonador en Cort de justicia* a los que supieran *decretos*, es decir, Derecho romano ²⁵. En unos convenios entre el chantre de Pamplona y los collazos de Huarte-Araquil (1257) se pacta que “si por aventura alguna quereylla que yo ouiese deylos o eylos de mí, planament sin es voçeros de uemor yr al alcalde del merrcado de Pamplona, et ferli entender la quereylla et passar por ond eyll dixiere segund fuero” ²⁶. Vemos, pues, en el siglo XIII establecido al abogado con carácter profesional ²⁷. Los fueros y orde-

24 También se conocía el Derecho Castellano a juzgar por unos extractos de la Partida III (Prólogo, tít., I, completo, y tít. II hasta la ley 1, inclusive), que se hallan copiadas al final de un código del Fuero extenso de Tudela. Por cierto que, sin mencionar la procedencia, se preceden de este pretencioso preámbulo: “El siguiente tratado fué sacado de latín en romance de las leges Imperiales así del drecho viejo, nuevo et infortiado como de la insti[tuta] et de las otras leyes fechas por los enperadores et jurisconsultos. La intención del actor fué instituyr los ánimos de los judicantes, como deven administrar la justicia et eso mesmo los actores et reos et otros quales quiere se deuen regir en el juizio et de otras cosas que pertenescen ordenar al facedor de las leyes por conseruation de la justicia et mantenimiento de la república” (letra del siglo xv. Bibl. Acad. Historia., ms. 11-2-6-406, fol. III v.º).

25 “*De non collir por razonador ricomne*. Nul omne por fuero nuestro de Çaragoça non deue reçeber razonador en cort de justicia, z de alcalde de Çaragoça, ricomne sennor de caualleros, ni clerigo decretista, mas y puede adozir cauallero o clerigo que no sepa decretos. Hoc dedit pro iudicio Johanes Peregrini alcalde de Tudela in ecclesia Sancti Jacobi ultima die mensis julii de consilio juratorum Tutete. Era Mil z CCL XXXV” (*Fuero de Tudela*, VII, 19, ms. de Copenhague). Esta parece la forma primitiva; de ser un Fuero propio de Zaragoza pasó a Tudela. El ms. de la Facultad de Derecho de Madrid (art. 236) dice: “Nuyll alcalde por Fuero nuestro e de Caragoça o de Tudella...” El ms. de la Academia simplifica el texto, suprimiendo la alusión a Zaragoza.

26 Arigita, *Hist. de San Miguel*, pág. 245.

27 Ya en el Fuero de Estella (1164) creo encontrar al abogado navarro establecido como profesional, pero lo supongo conocedor solamente del Derecho indígena. Como tal abogado es rechazado en juicio, aunque puede acudir llamado por una de las partes como amigable componedor, “sed per uozer non recipientur” (art. 31). No me atrevo a relacionar, dado lo temprano del texto, esta prevención contra el voçero navarro —el Fuero se otorga a los pobladores francos de la villa— con el general recelo con que fueron recibidos los abogados romanistas.

nanzas de la época reglamentan minuciosamente su actuación²⁸ procurando reducir en lo posible la de los clérigos letrados, ya figurasen como abogados, ya como notarios.

A pesar de la resistencia al Derecho nuevo, que, por las causas anotadas, no fué muy fuerte en Navarra, éste se infiltraba en la aplicación del mismo, bien adoptando en ocasiones el léxico del nuevo Derecho, o ya supliendo instituciones mal perfiladas en la legislación local²⁹. Así cuando Carlos III (1412, 23 de septiembre) hace un testamento, dice: "El quoyal nos

28 He aquí, por ejemplo, un art. del Fuero de Tudela: "Es Fuero que quoualquiere aduocado que ouiere por vna part salario por su aduocación o joyas o quoualquiere otro dono o seruitio et sopiere la poridat o la natura del fecho, e de si fiziere alguna conuiença con la aduersa partida en engayno e dayno de la que es aduocado o que pierda el pleyto su partida et se dexa vencer con ymaginaciones maestriles et se pierda el pleyto, tan ayna como fuere esto prouado bastantment, o el lo ouiere confessado ante omnes buenos, o por debant justicia, di adelant nuncas mas en el dicho pleyto ni en otro ninguno sea auido nin recebido en aduocado nin razonador. Et sin toda pleytesia et natura de alargo sea costreyto en sus bienes de emendar el dayno ad aqueylla part que lo rescebio en aduocado" ms. Facultad de Derecho, núm. 284).

29 Desdévices du Dezert señaló ya como influencia del Derecho romano y de los códigos españoles en él inspirados "el orden de materias del Fuero General, la distribución metódica en libros, títulos y capítulos, la institución de la dote, bienes que no pueden enajenarse. En ambos Derechos, navarro y romano, el marido es administrador de los bienes de la mujer y se disminuye notablemente la condición jurídica de la misma durante el matrimonio. Además, todo lo dispuesto sobre concubinato o alimentos debidos al bastardo tiene el mismo origen y los *fidejussores* romanos pueden fácilmente equipararse a los fiadores navarros." (*De conditione mulierum juxta forum navarrensiū*, Caen, 1888, pág. 100). No está lo bastante trabajado el Derecho privado español para que podamos ir señalando a lo largo de su evolución las influencias romanas. En este mismo ANUARIO publico un caso de tutela dativa (1362) en Navarra, en que se procura seguir con bastante fidelidad las prescripciones del Derecho romano. Allí, como aquí, nombra el tutor el representante de la autoridad gubernativa, el "alcalde de los peones en el mercado de Urroz" jura administrar lealmente las personas y bienes del pupilo, rendir cuentas al terminar la tutela, dar fiadores del cumplimiento de su obligación, y se obligan con todos sus bienes, tutor y fiadores, para el cumplimiento de sus compromisos. En la obra tan documentada y sistemática de los señores don Arcadio Larraona y don Arturo Tabera, *El Derecho justinianeo en España* ("Atti del Congresso Internazionale di Diritto Romano", Pavia, 1934, vol. II, págs. 85-182) no se apuntan nuevos datos sobre la recepción en Navarra.

queremos que balga por manera de testament o de codicillo o postremera boluntat...”; en las renunciaciones, que no siempre se amoldaban a las formas clásicas, se renuncia, sin embargo, “a todo mi alcalde canonico et ciuil”; y cuando el rey Noble quiere anteponer el Derecho local, la costumbre y la jurisprudencia de la Cort Mayor al nuevo Derecho, se prueba que éste se conocía en la Cort, y aun se aplicaba con frecuencia ³⁰.

La frase, pues, de Hinojosa, de que no hay recepción, en el sentido de lucha, “como de un hecho que marque un nuevo período en el desenvolvimiento del Derecho”, me parece exacta. Pero la romanización se había infiltrado bastante en la aplicación del Derecho y en las leyes nuevas (Carlos III, especialmente), hasta el punto de que agotados los recursos que podía facilitar el Derecho indígena se acudía al romano, rico en soluciones y en literatura que los oidores de la Cort conocían bien. Así, sin violencia, sin dejar de estar vigente el Fuero General, se pasó a tener por supletorio al que prácticamente suplía en los tribunales. La disposición de las Cortes de Pamplona de 1576 no hizo sino dar fuerza de ley a una costumbre ya antigua en el reino ³¹. Podemos, pues, concluir con Hinojosa que:

³⁰ Ordenanza de Carlos III para la Cort Mayor (1413, 1.º de junio), núm. 43: “...ordenamos y mandamos que en la dicha nuestra Cort sea un libro, en el qual sean escriptas determinadamente según los negocios acaesceran los estilos, usos y costumbres de la dicha Corte, y las determinaciones y entendimientos de los fueros y ordenanzas de las cuestiones dudosas y nuevas que acaecerán según serán determinadas y declaradas en la dicha nuestra Corte et en breves palabras y sustanciosas haciendo mención del pleito et de las partidas... Del qual libro será cada copia a aquellos que haber la quisieren. Et a queste libro fara, et terna nuestro procurador fiscal: toda vez, como nos en la jura de nuestro coronamiento hayamos jurado fueros, usos y costumbres de nuestro reino, sean observados y guardados segunt Nos habemos jurado, y sean preferidos a todo derecho canónico y ceuil: y do algún fuero fuere dudoso, que la interpretación de aquél quede a nos.” (Zuaznávar, *Ensayo histórico crítico*, parte III, lib. I, pág. 327.)

Como prueba de la formación romanista de los Oidores de la Cort, véase el art. 12 de las mismas Ordenanzas en que se regula el procedimiento.

³¹ “Item, suplicamos a V. M. que en cuando decidir y sentenciar las causas y pleitos, a falta del Fuero, y leyes de este Reino, se juzgue por el derecho común, como siempre se ha acostumbrado. *Decreto*: Visto el sobredicho capítulo, por contemplación de los dichos tres Es-

la recepción del Derecho romano en Navarra, si bien fué menos intensa que en los otros reinos cristianos de la Península, siguió, en general, idéntico camino que en éstos ³².

JOSÉ M.^a LACARRA.

tados, ordenamos y mandamos que se haga como el Reino lo pide.” (Ley 1.^a, tít. 3, lib. 1 de la *Nov. Recop.*) Cf. Lacarra, *Instituciones de Derecho civil navarro*, I, 16 y 69.

³² *Historia del Derecho romano*, II, 291.